

DAJ-AE-128-08  
04 de junio del 2008

Señor  
Olger Chaves Miranda  
Secretario General  
**CONFEDERACIÓN COSTARRICENSE  
DE TRABAJADORES DEMOCRÁTICOS**  
Presente.

Estimado señor:

Nos referimos a su nota recibida en nuestras oficinas el 17 de febrero del 2007, mediante la cual nos indica que las organizaciones sociales siempre se han amparado en el beneficio que otorga el artículo 336 del Código de Trabajo en cuanto a la exoneración de impuestos, pero actualmente la Municipalidad de San José les está cobrando una suma elevada por concepto de impuestos municipales y la organización que usted representa no cuenta con los fondos para cubrir dicho pago. Por lo tanto solicita nuestra interpretación del artículo mencionado. Sobre el particular le indicamos lo siguiente no sin antes presentarle disculpas por el atraso en la presente lo cual obedeció al exceso de trabajo y el deber de ocuparnos de otros asuntos con el poco personal que tenemos.

En relación con el artículo 336 del Código de Trabajo, que dispone en su primer párrafo lo siguiente:

*“Las organizaciones sociales que se constituyan legalmente estarán exentas de cubrir los impuestos nacionales o municipales que pesen sobre sus bienes y serán personas jurídicas capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones...”*

De acuerdo con esta norma, vemos que el texto del primer párrafo es claro al disponer sobre la exención en favor de las organizaciones sociales (entre las que se incluyen los sindicatos), del pago de los impuestos nacionales o municipales que pesen sobre bienes. Cuando la norma es tan clara, no es posible entrar a interpretar la misma, pues como en este caso, queda claro que las organizaciones sindicales no pagarán impuestos nacionales o municipales.

No obstante lo anterior, debemos indicarle que, mediante Ley N°641 del 23 de agosto de 1946, según lo dispone el artículo 1°, dichas exenciones, en cuanto a las organizaciones como la consultada, fueron derogadas conforme lo expresa el texto que sigue:

*“Derógase las disposiciones legales que otorgan exención de derechos o impuestos de cualquier clase que sean, con excepción de las siguientes: las*

*que tienen carácter contractual; las relativas al servicio diplomático, al culto católico, a la Caja Costarricense de Seguro Social, al Servicio Nacional de Electricidad en cuanto a los aceites combustibles y lubricantes que deba emplear en las plantas eléctricas nacionales o municipales y en las que tenga o llegare a tener en administración; así como las contempladas en las leyes número 99 de 4 de abril de 1925 ya reformada y número 190 de 18 de agosto en los incisos a), b) y c) del artículo 308<sup>1</sup> del Código de Trabajo en cuanto a sociedades cooperativas y en decreto ejecutivo número 10 del 19 de agosto de 1936...”*

La presente norma es clara al establecer una derogatoria expresa general de todas las disposiciones legales que otorgan exención de derechos o impuestos de cualquier clase que sean, dejando a salvo las excepciones indicadas en forma taxativa y entre las cuales no se encuentran contempladas organizaciones como la que usted representa.

Asimismo le indicamos que de conformidad con la Ley del Impuesto de la Renta, Ley N° 7092 del 19 de mayo de 1988, estableció exoneración de ese impuesto a los sindicatos y otras organizaciones, pero esta ley fue modificada por la Ley 7293 del 3 de abril de 1992 que estableció:

**“ARTÍCULO 1.- Derogatoria General.** *Se derogan todas las exenciones tributarias objetivas y subjetivas previstas en las diferentes leyes, decretos y normas legales referentes, entre otros impuestos, a los derechos arancelarios, a las ventas, a la renta, al consumo, al territorial, a la propiedad de vehículos, con las excepciones que indique la presente Ley. En virtud de lo dispuesto, únicamente quedarán vigentes las exenciones tributarias que se mencionan en el artículo siguiente”*

Así tenemos que no existen exoneraciones legales a las organizaciones sindicales, ya que las que existían se han derogado por normas posteriores que mantienen su vigencia.

En razón de lo expuesto concluimos indicándole que de conformidad con la Ley 641 del 23 de agosto de 1946, se deroga la exención de impuestos, establecida en el artículo 336 del Código de Trabajo, en cuanto a las organizaciones sindicales, por lo que se encuentra a derecho el cobro los impuestos municipales hecho por parte de la Municipalidad de San José.

De Usted con toda consideración,

Licda. Ana Lucía Cordero Ramírez  
**Asesora**

Licda. Ivania Barrantes Venegas  
**Jefe**

ALC/ih.-  
Ampo 16.D

---

<sup>1</sup> Actualmente artículo 336